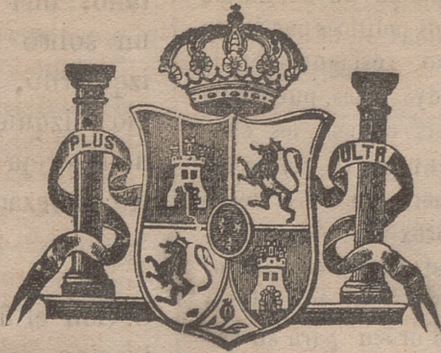


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Autorizado el Gobierno por el art. 9.º de la ley de presupuestos vigente para conceder el perdón de las contribuciones de años anteriores á los pueblos que lo hubieran solicitado con oportunidad por causa de calamidad pública debidamente justificada, el Ministro que suscribe cree necesario establecer el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de los expedientes promovidos con ese fin, de modo que, precindiendo de trámites innecesarios, no se desatienda ninguna de las formalidades que garantizan el acierto en el fallo definitivo.

A ese fin, y estando determinados tanto en la ley de presupuestos citada como en las instrucciones que rigen sobre la materia, los hechos que han de resultar justificados, y hasta el tiempo y la forma en que ha de aparecer hecha la solicitud para que los pueblos sean acreedores al beneficio de la ley, bastará sin duda con que la Dirección general del ramo formule propuesta despues de haber examinado el expediente para que recaiga el fallo con acuerdo del Consejo de Ministros, si antes se dicta una resolución de carácter general que determine la manera con que se ha de formalizar el importe de esos perdones.

En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por la indicada Dirección y lo informado por la Inter-

veccion general de la Administración del Estado y por el Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

José Garcia Barzanallana.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para resolver, con acuerdo del Consejo de Ministros, los expedientes instruidos por los pueblos en justificación de calamidades sufridas en años anteriores, y en solicitud de perdón de contribuciones, bien sea que dichos pueblos hayan obtenido moratoria, bien que no la hayan obtenido.

Art. 2.º Para dictar las resoluciones á que se refiere el artículo anterior bastará la propuesta de la Dirección general del ramo, que hará constar la cuantía de la cantidad que se haya de perdonar.

Art. 3.º Dicho centro no hará propuesta alguna de perdón sin que se hayan llenado en el expediente las reglas prevenidas en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y demás disposiciones vigentes, y concurren á demás las circunstancias que previene el párrafo quinto, art. 9.º de la ley de 21 de Julio último.

Art. 4.º el importe de los perdones que se concedan en virtud de los artículos precedentes se datará en las cuentas de rentas públicas con aplicación al ejercicio cerrado á que los débitos correspondan en concepto de bajas justificadas, acreditándose con los expedientes originales y con copia certificada de la Real orden que en cada caso

autorice los perdones que se concedan y su importe.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

José Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Durante la pasada guerra civil, y en el tiempo transcurrido desde que terminó hasta la fecha, han sido muchas las disposiciones adoptadas, así por los Generales en Jefe en uso de sus facultades, como por el Gobierno Supremo de la Nación, ofreciendo indulto del delito de rebelion y de los demás conexos con este á cuantos individuos hubiesen tomado parte en la insurreccion con solo que se presentasen demandando aquella gracia. Dichas disposiciones han alcanzado igualmente á los individuos de la clase civil, como de las del Ejército en cualquiera de sus categorías, exigiendo tan solo á los desertores de los de tropa, una vez indultados, el cumplimiento en el servicio sin recargo del tiempo que les faltase, segun las quintas á que perteneciesen ó condiciones con que sirvieran al ser baja en los cuerpos con motivo de la desercion. Con respecto á las clases de Jefes y oficiales, no han sido menos indulgentes las medidas adoptadas por el Gobierno desde la terminacion de la guerra, pues que habiendose dejado á su potestad por el art. 1.º de la ley de 28 de Julio último admitir ó no en sus anteriores empleos, despues de indultados, á los que con aquel motivo se hubiesen separado del servicio, resolvió desde la promulgacion de aquella disposicion legislativa hacer uso de ella en el sentido mas justo; pero á la vez mas amplio, concediendo el reingreso en el ejército de todos cuantos lo han solicitado y merecido de la Junta al efecto

nombrada favorable calificación por sus servicios y concepción anteriores. Sin embargo de este proceder, que tan fielmente ha interpretado el espíritu de clemencia de S. M. para con los militares que tomaron parte en las insurrecciones cantonal y carlista, existen individuos procedentes de las clases de tropa desertores de nuestro Ejército y de las de Jefes y Oficiales, que aun no se han acogido á los beneficios de aquellas disposiciones. Con el fin de que no sean confundidos los que una vez reconocido su error se han presentado á las Autoridades legítimas del Reino ó á sus Representantes en el extranjero con los que se proponen continuar en situación rebelde mientras á sus miras convenga S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, despues de oido el parecer del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se concede el plazo improrrogable de un mes, á contar desde que se publique la presente disposicion en la GACETA DE MADRID, para acogerse á indulto del delito de rebelion y sus conexos, ante las Autoridades militares ó los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, á los individuos que aun no hayan obtenido dicha gracia ó sean desertores de las clases de tropa del Ejército. Pasado ese plazo, las Autoridades y Agentes mencionados no concederán el indulto limitándose á expedir pasaporte á los individuos de que se trata para que, convenientemente custodiados en su tránsito por territorio español, sean puestos á disposicion de los Jefes de los cuerpos de su procedencia para que en ellos sean juzgados con arreglo á Ordenanza y las órdenes que se hallaban vijentes antes de sancionarse la ley de 28 de Julio último, que no les será aplicable por no hallarse indultados.

Segundo. El mismo plazo de un mes se concede para que las propias Autoridades y funcionarios diplomáticos

ó consulares puedan otorgar indulto del delito de rebelion y sus conexos los individuos que pertenecian al cometer estos delitos á las clases de Jefes ú Oficiales del Ejército. Pasado este plazo, dichos individuos podrán con arreglo á la Real orden expedida por la presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Febrero último, residir en el punto que deseen sin ser molestados por su anterior comportamiento y vicisitudes políticas; pero no debiendo ser considerados como indultados no podrán acogerse á los beneficios del art. 1.º de la ley antes citada.

Tercero. Las instancias que se presenten despues del 31 de Mayo próximo, promovidas por individuos que ayan tomado parte en las insurrecciones cantonal ó carlista, hallense ó no indultados pidiendo rehabilitacion, en sus anteriores empleos en el Ejército, serán resueltas negativamente en virtud de la potestad que confiere el art. 1.º de la repetida ley de 28 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1877.

Ceballos.

S. ñor.....

Gaceta de 21 de Abril.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar dice á este Ministerio en Real orden fecha 20 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por orden Circular de esta fecha digo á los Gobernadores Civiles de la Península é islas adyacentes lo que sigue:—Por este Ministerio se dijo con fecha 28 de Octubre de 1875 al Gobernador general de la isla de Cuba lo siguiente: Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio, á instancia de varios deportados cubanos autorizados para regresar á esa isla, en solicitud de que se les abone su pasaje por cuenta del Estado, fundandose en que carecen de recursos, como lo acredita la circunstancia de hallarse percibiendo la asignacion de una peseta y cincuenta céntimos diarios que el Gobierno les señaló en concepto de socorro; el Poder Ejecutivo de la República se ha servido declarar en favor de los individuos que se encuentran en la espresada situacion el derecho á ser trasportados á esa isla en los Vapores-Correo Transatlánticos en pasaje de 5.ª clase, por el precio de la Tarifa particular de la Empresa con la rebaja del 25 por ciento aceptada por la misma.—Y como á consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Gobernador general de la isla de Cuba levantando los destierros y embargos gubernativos, aprobado por Real orden de 25 de Mayo último, pu-

blicada en la Gaceta de 26 del mismo mes, los deportados políticos por orden de dicha Autoridad, residentes en la Península é islas adyacentes, pueden ya regresar á su pais cuando les convenga; S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que cesen desde primero de Julio próximo de devengarse los socorros hasta ahora concedidos á dichos deportados, y se traslade á V. S. la preinserta orden para su conocimiento, con objeto de que á dichos deportados en virtud de medidas gubernativas y con socorros señalados se les expida, tan pronto como lo soliciten, una certificacion que espese la citada circunstancia de haber recibido socorros alimenticios, y en su visita los Gobernadores de Cadiz, Santander y la Coruña den las órdenes para su embarque de regreso á la isla de Cuba, con arreglo á la espresada disposicion de 28 de Octubre de 1875. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. se adopten por V. S. las disposiciones convenientes para que esta medida llegue á noticia de los interesados con los beneficios que por la misma se les concede.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1877.—El Subsecretario,—R. Alzugaray.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Habiendo desaparecido de la manada de ganado del pueblo de Manzanares de Rioja, el 28 de Junio último, una yegua, propia de Inocente Rubio, vecino de dicha villa, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de referida Yegua, y caso de ser habida la pondrán á disposicion del Alcalde de la indicada villa, para que sea entregada á su dueño.

Logroño 6 Julio 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

Señas de la Yegua.

Edad 6 años, alzada 7 cuartas menos dos dedos, pelo cas,

taño, una estrella en la frente, un sobre hueso en el corbejon izquierdo, marca de fuego en el anca izquierda, rozadura detras de la oreja izquierda, herrada, y sin cabezada ni aparejos.

Con el fin de que la Administracion económica pueda elevar á la superioridad los resúmenes de las personas obligadas á proveerse de cédulas personales en el pasado año económico, se hace preciso, para que no sufra retraso tan importante servicio, que los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitan á la mayor brevedad á dicho centro, los datos que les tiene reclamados en diferentes circulares; teniendo entendido que de no verificarlo, me veré en el sensible caso de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores por su morosidad.

Logroño 5 Julio de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

CIRCULAR.

Habiendo desaparecido en el mes de Julio de 1876 del domicilio de Ana Garrido y Valcarcel en el barrio de Triana (Sevilla) su madre Dolores Valcarcel con sus nietos Josefa y Gil Martinez, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la averiguacion del paradero de dicha Dolores ó sus nietos, y habidos que sean los pondrán á disposicion del Sr. Gobernador Civil de Sevilla.

Logroño 5 de Julio de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

Señas de Dolores Valcarcel.

Natural de Reus, provincia de Jaen, Edad 57 años, alta, delgada, pelo escaso y algo canoso, ciega, y con el ojo izquierdo saltado. Señas de Josefa Martinez. Nueve años, morena, ojos negros. Señas de Gil Martinez. Siete años, blanco, rubio, ambos bien parecidos.

DIPUTACION.

COMISION ROVINICIAL.

DE LOGROÑO.

Esta Corporacion ha acordado

celebrar las sesiones del mes de la fecha los dias 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 16, 19 y 26 á la hora de las diez de la mañana.

Logroño 2 de Julio de 1877.

—El Secretario, Joaquin Farias.

Esta Comision, en union del Comisario de Guerra de la provincia, ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos han hecho á las tropas del ejército y guardia civil en el mes de Junio último en la forma siguiente.

Ps. Cs.

Racion de pan de 70 decágram.	»	28
Idem de carne, kilógramo.	1	47
Idem de vino, litro.	»	27
Idem de cebada, 6,9575 litros	»	73
Idem de paja 46 kilógramos.	»	27
Idem de aceite, litro.	1	57
Idem de carbon, kilógramo.	»	07
Idem de leña, kilógramo.	»	04

Lo que se comunica en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Junio último. Logroño 7 de Julio de 1877.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—El Secretario, Joaquin Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

REPARTIMIENTO.

Recargo municipal.

Entre los repartimientos de la Contribucion territorial del corriente año económico, presentados en esta Administracion ha observado la misma, que algunos Ayuntamientos y Juntas particiales, han girado los recargos municipales á un tanto por ciento comun á vecinos del pueblo y forasteros, sin tener en cuenta lo prescrito en el artículo 131, base 5.ª y regla 2.ª de la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, por el cual se ordena que cuando los propietarios de las fincas ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases que en aquella se fijan debiera ascender.

En su consecuencia esta Administracion, de conformidad con la Real orden fecha 6 de Setiembre de 1876, inserta en la Gaceta de 5 de Octubre siguiente, ha acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, que no se admitirá ningun repartimiento que no se halle girado con sujecion á lo dispuesto en

dicha Ley Municipal, ó sea rebajando á los contribuyentes un 20 por 100 de las cantidades que les corresponde con relación á los vecinos del distrito á que pertenezcan dichos documentos.

Al propio tiempo, ha creído conveniente esta oficina, advertir á los Ayuntamientos y Juntas periciales, que será de cuenta de las mismas el pago del importe del 1.º Trimestre de Contribucion Territorial, si no presentan los repartos y demas documentos, en el preciso término de ocho dias, y de las que presentándolo dentro de este plazo no pueda aprobarse por defectos en su formacion ú otras causas; esto sin perjuicio de que desde 1.º del mes actual, son apremiables todos los pueblos que se encuentran en descubierta, por este importante servicio.

Logroño 5 de Julio de 1867.—El Jefe económico, Luis María de Robles.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia deberán manifestar inmediatamente si se hallan terminados los trabajos preliminares de la matrícula con arreglo á lo que se les prevenia por circulares insertas en los Boletines oficiales números 54 y 60 correspondientes á los dias 5 y 19 de Mayo próximo pasado, en la inteligencia que de no cumplir con lo que se ordena, me veré en caso de proceder á lo que haya lugar por morosidad y desobediencia.

Logroño 2 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Luis de Robles.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 28 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

Resultando vacante en la facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Granada la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística dotada en tres mil pesetas que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondé al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley, ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñasen las de igual sueldo y categoria, y de la misma ó análoga asignatura que la vacante con título competente.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 21 de Junio de 1877.—El Vice-Rector, José Nadal.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 28 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología general consultiva y Anatomía patológica dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1877. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado»

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del espresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noti-

cia de los interesados.

Zaragoza 30 de Junio de 1877.—El Vice rector, Nadal.

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Ya sea por la escasez de personal ó ya por ignorarse la residencia de los maestros que hay sin colocacion, es lo cierto que en esta provincia se notan dificultades para proveer interinamente las escuelas, habiendo algunas de importancia que carecen de maestro que las dirija.

Deseando, pues, el mas pronto servicio y propuesta de interinidad que la ley confiere á la Inspeccion, he acordado abrir en esta de mi cargo un registro de todos los que aspiren á servir escuelas interinamente.

A este fin, espero que todos los señores maestros y maestras que deseen obtener alguna interinidad, se servirán pasar á esta Inspeccion una nota expresando, el título que posean, pueblo donde residan y escuelas que deseen dirigir, en la inteligencia que al hacer las propuestas de interinidad seguiré el número de orden de dicho registro.

Logroño 28 de Junio de 1877.—El Inspector, Orencio Garcés.

AUDIENCIA DE BURGOS SECRETARÍA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrismo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 27 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Eaterado S. M. el Rey (q. D. g.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por varios Presidentes y Fiscales de Audiencia sobre la fecha en que deberán entrar en el ejercicio de sus cargos los Jueces y Fiscales municipales recientemente nombrados teniendo en cuenta que los actuales comenzaron á desempeñar sus plazas en 1.º de Agosto de 1875 y que el ejercicio de dichos cargos solo debe durar dos años segun lo expresamente ordenado en el art. 54 de la Ley orgánica del Poder judicial, á tenido á bien disponer que los nuevos Jueces y Fiscales municipales tomen posesion el dia 1.º del mes de Agosto próximo en que fina el bienio para que fueron nombrados sus antecesores.»

Cuya Real orden por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia, municipales y Fiscales que la misma espresa de los pueblos á que el mismo corresponde á los efectos consiguientes.

Búrgos 5 de Julio de 1877.—El Se-

cretario de gobierno accidental, Remigio Gil Muñoz.

Juzgados de 1ª instancia

Haro.

Don José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente segundo y último edicto, se anuncia el fallecimiento intestato de D. Antonio Amurrio y Ondona, vecino que fué de esta Villa, ocurrido en la misma el veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de veinte dias, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho, apercibiendoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar; y se advierte que hasta la fecha no se han presentado otras personas con derecho á heredarle, que son hermanos Don Hipólito y D.ª Francisca Amurrio y Ondona que han promovido el abintestato.

Dado en Haro á tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—José de Igúzquiza.—P. [S. M.—Francisco de Achútegui,

AYUNTAMIENTOS

Muro de Aguas.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1877 á 1878, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes en el término de 15 dias contados desde que este anuncio se ha inserto en el BOLETIN OFICIAL, pues pasados no serán atendidos.

Muro de Aguas 1.º de Julio de 1877. El Alcalde, Francisco Martinez.

Torremuña.

Terminado el reparto de contribucion territorial del año económico venidero de 1877 á 1878, queda espuesto al público desde esta fecha por el término de quince dias en la secretaria del Ayuntamiento, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden reclamar de agravios, pues pasado dicho término no hay lugar.

Torremuña y Junio 29 de 1877.—P. O. Esteban Rodriguez, Secretario.

Abalos.

Terminado el repartimiento de la

contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1877 á 1878, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse en sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Abalos 2 de Julio de 1877r
El Alcalde, José Infante.

Mansilla.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1877 á 1878, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar el agravio si se consideran perjudicados.

Mansilla 29 de Junio de 1877.
El Secretario, Baltasar Bernaldez.

Autol.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1877-78, se halla de manifiesto en la secretaria de la misma por término de ocho dias durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos podrán interponer las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Autol 1.º de Julio de 1877.—P. O.
El secretario, Felipe Perez.

Castroviejo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Castroviejo 4 de Julio de 1877.—El Alcalde, Leon Perez.

Cuzcurrita.

Terminado el repartimiento del cupo de Contribucion que ha correspondido á esta villa durante el año de 1877-78, se anuncia al público á fin de que los interesados que gusten enterarse de las cuotas que se le designan, puedan verificarlo en la Secretaría de esta Corporacion durante el término de quince dias, pasados los cuales no será admitida ninguna reclamacion.

Cuzcurrita 5 de Julio de 1877.—El Alcalde, Remigio Garcia.

Montalbo de Cameros.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Montalbo de Cameros 29 de Junio de 1877.—El Secretario, Clemente Bermejo.

Nestares.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Nestares 29 de Junio de 1877.—El Alcalde, Julian Calle.

Pazuengos.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Pazuengos 29 de Julio de 1877.—El Alcalde, Plácido Peña.

Pedroso.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Pedroso 29 de Junio de 1877.—El Alcalde, Felipe Velasco.

Medrano.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo

año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Medrano 30 de Jnnio de 1877.—El Alcalde Pedro Cerrolazo.

Jubera.

Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1877 á 78, está de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde hoy, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios si se creyesen perjudicados.

Jubera 50 de Junio de 1877.—El Secretario Gabriel Rodriguez.

Anuncios.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 22 de Diciembre de 1877

Constará de 35.000 billetes, al precio de 500 pesetas; distribuyéndose 12.775.000 pesetas en 5.400 de la manera siguiente.

Premios.	PESETAS.
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
2 de	250.000
4 de	125.000
20 de	50.000
50 de	25.000
1.559 de	2.500
3.449 reintegros de 500 pesetas para los 3.449 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	1.749.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2 millones de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 idem para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1 millon de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 idem., para los 99 números restantes de la centena del premiado con quinientas mil pese-	

las.	217.500
2 idem de 41.500 idem., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	85.000
2 idem de 51.000 idem., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	92.000
2 idem de 20.250 idem., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.500

5.400 12.775.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1. su anterior es el número 35000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 23, el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desee el uno al 100, del 3501 al 3400 y del 15001 al 13100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion ser igual á la del que obtenga el premio de 2.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pases, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 21 de Mayo de 1877.—El Director general, José Rivero.